

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00912**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decreto la terminación del proceso, calendado 11 de marzo de 2019.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que:

"1. El título ejecutivo objeto de la presente acción corresponde a un contrato u Oferta Mercantil No. VE-78-aor7, suscrito el primero de marzo de 2017 por los extremos procesales. El objeto como ya es conocido en autos es la venta de una Torre Grúa LIEBHERR 63LC Citi; el valor fue de \$205.000.000.00, de los cuales la demandada anticipo \$54.000.000.00 y el sado en 24 cuotas mensuales, cada una de \$6.300.000.00, pagaderas dentro de los primeros días calendario de cada mes.

2. Como se mencionó en la demanda la demandada RM Obras Civiles & Alquileres SAS, a la fecha de su presentación adeudaba a mi representada las cuotas correspondientes a las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, a razón de \$6.300.000.00, cada una.

3. Con fecha 12 de octubre de 2018, se libró Mandamiento de Pago por medio del cual se ordenó el pago de las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, a razón de \$6.300.00.00, cada una, junto con los intereses respectivos para cada una de ellas. De igual manera su despacho ordenó en el numeral 1.9 cancelar las cuotas que se causaran en el transcurso del proceso, razón por la cual cobra fuerza mi objeción en consideración a que a la fecha la sociedad demandada adeuda las cuotas de febrero y marzo de 2019, mensualidades ya causadas o exigibles conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago aludido.

4. A principio de diciembre del año inmediatamente anterior las cuotas vencidas a cargo de la demandada más sus intereses ascendían a \$46.475.170.00, razón por la cual fue la suma acordada para dejar al día la obligación, es decir hasta el mes de diciembre de 2018, no obstante ya petición de la demandada se incluyó la cuota de enero de 2019, la cual a la fecha no se encontraba vencida, lo que, por obvias razones daría como resultado una suma mayor, equivalente a \$ 52.775.170.00.

5. Con fecha tres (3) de diciembre del ario pasado suscribimos un acuerdo de pago con la demandada. Allí consta, tal y como anteriormente lo mencioné, que la suma adeudada ascendía a \$46.475.170.00, correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Saldo Cuota mes de mayo de 2017 \$ 1.520.000.00
2. Cuota junio 6.300.000.00
3. Cuota julio 6.300.000.00

4. Cuota agosto 6.300.000.00
5. Cuota septiembre 6.300.000.00
6. Cuota octubre 6.300.000.00
7. Cuota noviembre 6.300.000.00
8. Cuota diciembre 2018 6.300.000.00
9. Intereses (28.nov. 2018) 855.170.00

También consta que debía pagarse en las siguientes condiciones:

1) la suma de doce millones de pesos (\$12.600.000.00) moneda legal colombiana, el día 30 de noviembre de 2018, mediante consignación a la cuenta corriente del demandante No. 21903788-4, del Banco Occidente, a nombre de MCS Colombia SAS.

2) la suma de dos millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$2.375.000.00) moneda legal colombiana, el día siete (07) de diciembre de 2018, mediante consignación en la cuenta corriente No.21903788-4, del Banco Occidente, a nombre de MCS Colombia SAS.;

3) la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000.00) moneda legal colombiana, el día catorce (14) de diciembre de 2018, 21903788-4, mediante consignación a la cuenta corriente del Banco Occidente, a nombre de MCS Colombia SAS.;

4) la suma doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000.00) moneda legal colombiana, el día 29 de diciembre de 2018, mediante consignación a la cuenta corriente del demandante No. 21903788-4, del Banco Occidente, a nombre de MCS Colombia SAS.

5) la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000m0) moneda legal colombiana, correspondientes a las cuotas de diciembre de 2018 enero de 2019, el día 15 de enero del 2019, mediante consignación a la cuenta corriente del demandante No. 21903788-4, del Banco Occidente, a nombre de MCS Colombia SAS

Obsérvese señora Juez que las sumas a pagar relacionadas obedecen a las cuotas e intereses vencidos al momento del acuerdo (\$46.475.170.00), más la cuota de enero de 2019 (\$6.300.000.00), que se encontraba por vencerse a esa fecha, para un total a pagar de \$52.775.170.00.

Resulta de interés aclararle al despacho que la intención o motivación que mi representada tuvo para suscribir los términos del acuerdo de pago fue permitirle a la demandada ponerse al día en su obligación hasta el mes de diciembre de 2018, sin dejar de lado el contenido imperativo del numeral 1.9 del Mandamiento de Pago respecto a las cuotas pendientes de pago, motivo por el cual en la cláusula cuarta del precitado acuerdo se pactó que "No obstante, se hace constar de manera expresa que este acuerdo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o medio alguno que produzca la extinción de la obligación objeto de/arreglo, como quiera que **EL DEUDOR** tiene pendiente unas cuotas respecto del mismo contrato".

Ahora bien, con relación a lo solicitado por el apoderado de la pasiva me permito manifestar que, si bien es cierto que hizo las consignaciones allí anunciadas para cumplir lo convenido, lo hizo después de su vencimiento con hasta 25 días de retraso, situación que en su oportunidad se la hice saber al juzgado en comunicación que reposa en el plenario. Así las cosas considera mi representada que no se dan las condiciones para dar por terminado el proceso en los términos solicitados en razón a que a la fecha de la solicitud (14.02.19), e inclusive a la fecha del auto impugnado las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2019, se encuentran pendientes de pago, de tal manera que terminar el proceso en estas condiciones contradice lo dispuesto por su despacho en el Auto de Mandamiento de Pago y de paso le vulnera a mi representada sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en condiciones de igualdad.

Ruego en consecuencia acceder a la respetuosa solicitud, por las razones antes planteadas, lográndose con ello el restablecimiento del IMPERIO DE LA LEY, ÚNICA A LA QUE ESTAN OBLIGADOS LOS OPERADORES JUDICIALES, SEGÚN PREVISIÓN CONTENIDA EN EL CANON 230 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ordenando la REVOCATORIA DEL AUTO mencionado y en su lugar ordenar que se siga adelante con la ejecución como quiera que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De no atender mis peticiones sírvase conceder la apelación en los términos inicialmente expresados."

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demanda que dentro del término se pronunció manifestando que:

"El 14 de febrero del 2019, el suscrito radico solicitud de terminación del proceso cumplimiento total de la obligación, mediante auto del 26 del mismo mes y año, el Despacho le corrió traslado de la solicitud a la parte demandante por un término de 05 días, auto que fue notificado por estado el 27 de febrero, es decir los términos empezaron desde el 28 de febrero hasta el 07 de marzo del 2019; el 11 de marzo del mismo , el despacho saco una constancia secretarial, donde informo que dentro del término, la parte demandante no se pronunció, guardo silencio, en virtud a lo anterior, el despacho mediante auto del 11 de marzo de 2019 resolvió dar por terminar el proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación, auto notificado por estado el 12 de marzo del mismo año, el recurso interpuesto fue extemporáneo y el Despacho no debió haberme corrido traslado de acuerdo a la fijación en lista del 21 de marzo del 2019, toda vez que el recurso fue extemporáneo.

Por tal motivo solicita que no se acceda al recurso de alza y por tal motivo, ordeno archivar el proceso."

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 11 de marzo del presente año, se decretó la terminación del presente asunto teniendo en cuenta que si bien la parte demandante en memorial presentado el 28 de enero había manifestado que solo había realizado dos pagos de los pactados, en solicitud de terminación presentada por la parte demandada este allego soportes de pagos de las cuotas pactadas en el acuerdo extraprocesal allegado, ahora a la parte demandante antes de decidirla terminación mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019, se le coloco en conocimiento dicha solicitud y se le otorgo el termino de cinco días para que se pronunciara al respecto, guardo absoluto silencio y fue por lo que esta unidad judicial decreto dicha terminación.

Ahora, no puede desestimar este Despacho, que efectivamente si bien la parte demandada pago las cuotas pactadas, esos pagos no los realizo en la fecha establecida en el acuerdo, por lo que se refleja un incumplimiento del mismo, además se tiene que con el mandamiento de pago se ordenó cancelar las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y que al momento de la solicitud de terminación ya se había causado la cuota de febrero conforme lo manifiesta el demandante, era improcedente decretar la terminación del proceso, así mismo, en el numeral quinto del acuerdo se estipulo que el acreedor se comprometía con el deudor a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el deudor realice a satisfacción el último de los pagos pactados, lo cual no ocurrió por cuanto los pago se realizaron de manera extemporánea a las fechas pactadas y considerando así el demandante que se causaron unos intereses y nuevas cuotas.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que no resulta procedente decretar la terminación del proceso, puesto que la facultad para solicitarlo es la parte demandante conforme al acuerdo suscrito entre las partes y al no haberse cumplido de manera estricta el mismo, se repondrá el auto de fecha 11 de marzo de 2019.

Ahora y en cuanto, a las manifestaciones de la parte demandada se le informa que el recurso fue presentado dentro del término de Ley esto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido en estado, así mismo que si bien la terminación fue presentada hace tres meses dicha solicitud fue resuelta por este Despacho, no obstante la misma fue objetada y por ende se le debía dar el trámite procesal pertinente, por lo que no es de recibo para este servidor judicial que manifieste que por ello se le está causando daños irreversibles y vulnerando derechos constitucionales.

Por último, y en cuanto a que se le informe los saldos pendientes de pago, se le hace saber que ello corresponde a las partes en el momento procesal oportuno tal y como lo establece el artículo 446 de C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

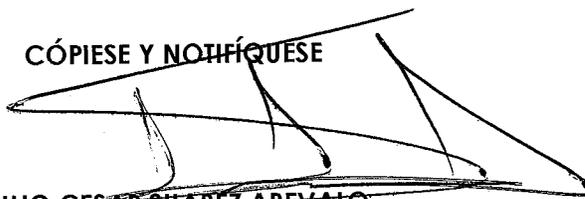
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha auto de fecha 11 de marzo de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

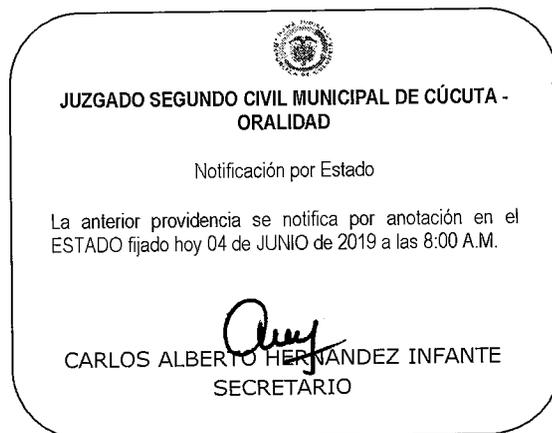
El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-00912





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2016-0379-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 15 de noviembre del 2018, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$7.000
Agencias en derecho:	\$ 725.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$40.000
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 772.000

SON: SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

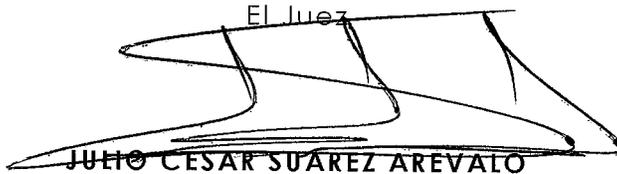
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2018-00648-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 01 de abril del 2019, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$ 1.000.000
Inscripción de embargo:	\$ 36.400
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 1.036.400

SON: UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2018-0204-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de septiembre del 2018, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$11.500
Agencias en derecho:	\$ 100.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 111.500

SON: CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

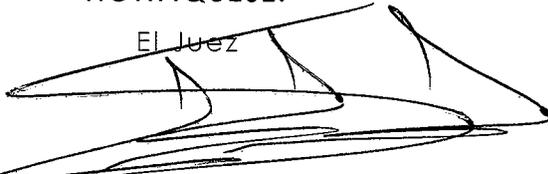
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2017-0141-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de diciembre del 2018, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$40.000
Agencias en derecho:	\$ 1'000.000
Inscripción de embargo:	\$ 34.700
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 1'074.700

SON: UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

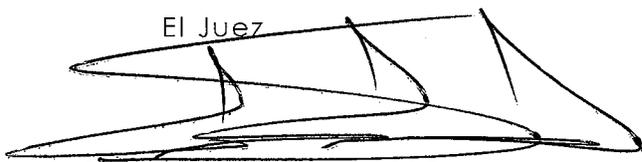
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-0515-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 05 de junio del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00241-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 20 de abril del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$48.000
Agencias en derecho:	\$200.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$248.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

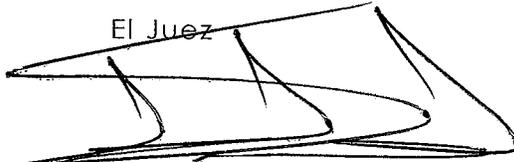
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

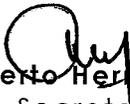
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-0096-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 31 de agosto del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$33.000
Agencias en derecho:	\$150.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$183.000

SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

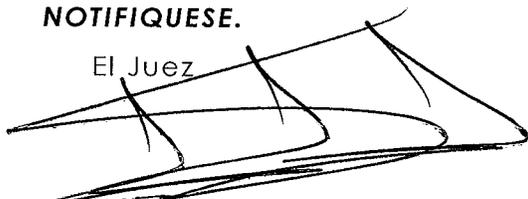
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

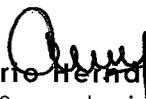
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00432-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$300.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

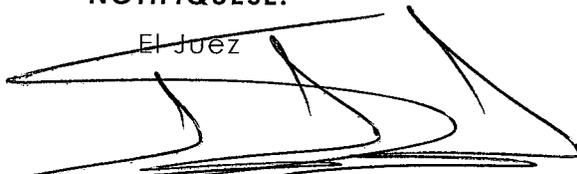
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

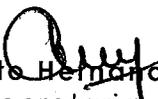
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-01180-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$32.000
Agencias en derecho:	\$600.000
Inscripción de embargo:	\$36.400
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$668.400

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

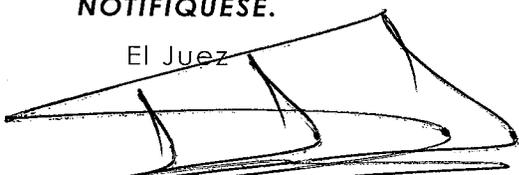
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-00442-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 31 de agosto del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$16.000
Agencias en derecho:	\$100.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$202.895
Auxiliares:	\$
Total:	\$318.895

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-0258-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 02 de octubre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

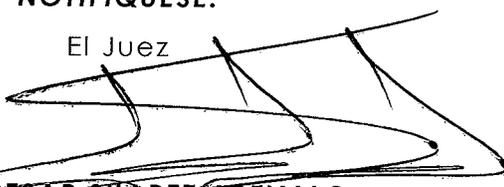
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-0632-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

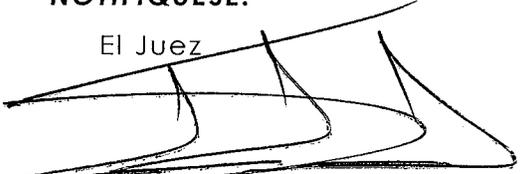
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-0608-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$16.000
Agencias en derecho:	\$1.100.000
Inscripción de embargo:	\$36.400
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$1.152.400

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

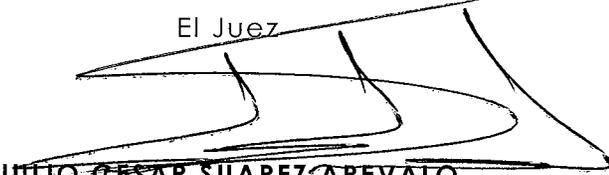
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho, teniendo en cuenta a folio que antecede liquidación de crédito allegada, se corre traslado a la parte por el término de tres días.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-00580-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$38.000
Agencias en derecho:	\$160.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$198.000

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

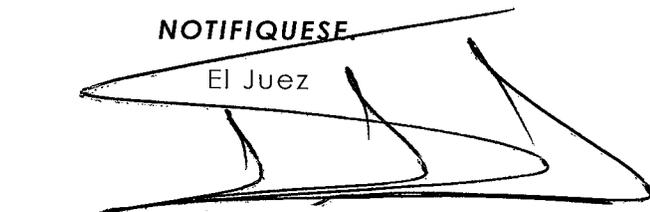
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-01034-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 22 de enero del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$16.000
Agencias en derecho:	\$650.000
Inscripción de embargo:	\$34.700
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$700.700

SON: SETECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

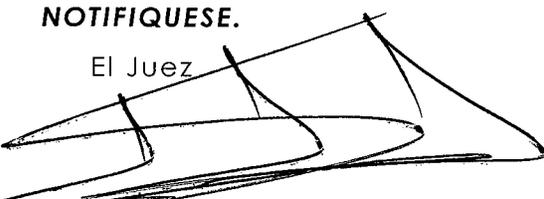
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

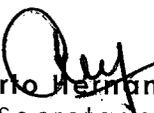
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-00508-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 06 de junio del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

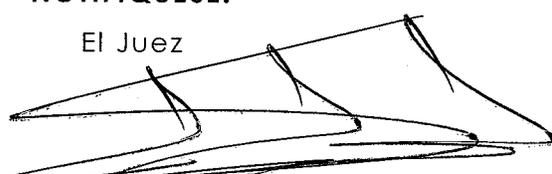
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-0422-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$1.252.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$7.000
Edicto emplazatorio:	\$40.000
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$ 1.299.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

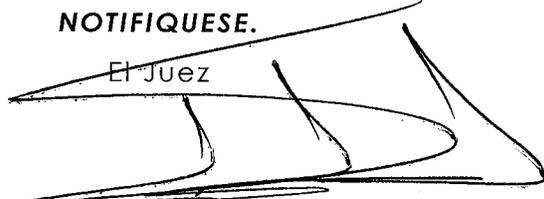
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-00314-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 25 de julio del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$7.000
Agencias en derecho:	\$1.000.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$46.400
Póliza judicial:	\$266.775
Auxiliares:	\$300.000
Total:	\$1.620.175

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

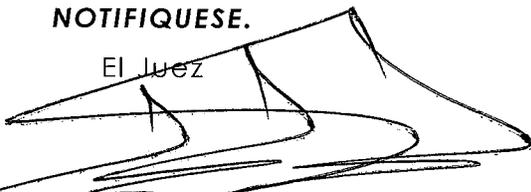
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

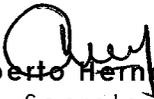
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-01009-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$100.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

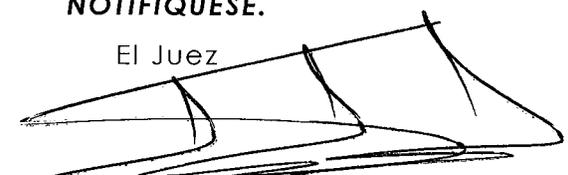
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

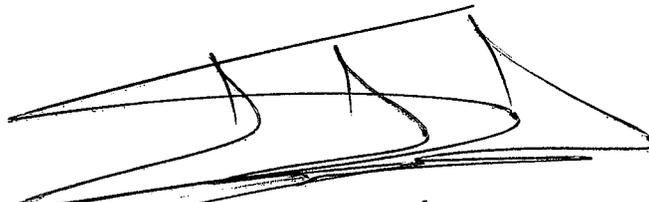
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2018 00525 00

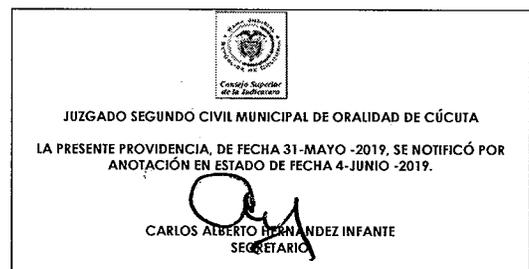
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 11 de octubre del 2018 por un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$78'369.494,79), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

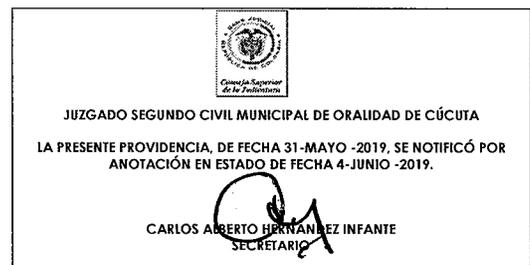
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2009 00672 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de abril del 2019 por un valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$106'894.660), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ ARÉVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2016 0833 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de marzo del 2019 por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$4'917.132), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 4-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189 001 2016 00406 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 51 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
1891222,00	may-16	20,540	2,568	30	48557,12	0,00	1939779,12
1891222,00	jun-16	20,540	2,568	30	48557,12	0,00	1988336,25
1891222,00	jul-16	21,340	2,668	30	50448,35	0,00	2038784,60
1891222,00	ago-16	21,340	2,668	30	50448,35	0,00	2089232,94
1891222,00	sep-16	21,340	2,668	30	50448,35	0,00	2139681,29
1891222,00	oct-16	21,990	2,749	30	51984,96	0,00	2191666,25
1891222,00	nov-16	21,990	2,749	30	51984,96	0,00	2243651,22
1891222,00	dic-16	21,990	2,749	30	51984,96	0,00	2295636,18
1891222,00	ene-17	22,340	2,793	30	52812,37	0,00	2348448,56
1891222,00	feb-17	22,340	2,793	30	52812,37	0,00	2401260,93
1891222,00	mar-17	22,340	2,793	30	52812,37	0,00	2454073,31
1891222,00	abr-17	22,330	2,791	30	52788,73	0,00	2506862,04
1891222,00	may-17	22,330	2,791	30	52788,73	0,00	2559650,78
1891222,00	jun-17	22,330	2,791	30	52788,73	0,00	2612439,51
1891222,00	jul-17	21,980	2,748	30	51961,32	0,00	2664400,83
1891222,00	ago-17	21,980	2,748	30	51961,32	0,00	2716362,16
1891222,00	sep-17	21,480	2,685	30	50779,31	0,00	2767141,47
1891222,00	oct-17	21,150	2,644	30	49999,18	0,00	2817140,65
1891222,00	nov-17	20,960	2,620	30	49550,02	777613,00	2089077,67
1891222,00	dic-17	20,770	2,596	30	49100,85	0,00	2138178,52
1891222,00	ene-18	20,690	2,586	30	48911,73	0,00	2187090,25
1891222,00	feb-18	21,010	2,626	30	49668,22	0,00	2236758,47
1891222,00	mar-18	20,680	2,585	30	48888,09	0,00	2285646,55
1891222,00	abr-18	20,480	2,560	30	48415,28	0,00	2334061,84
1891222,00	may-18	20,440	2,555	30	48320,72	0,00	2382382,56

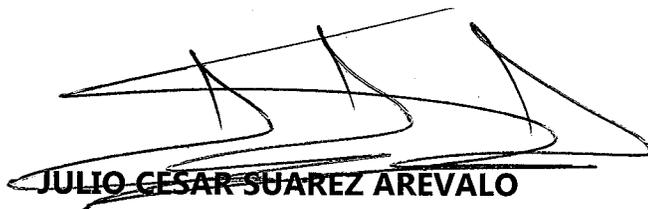
1

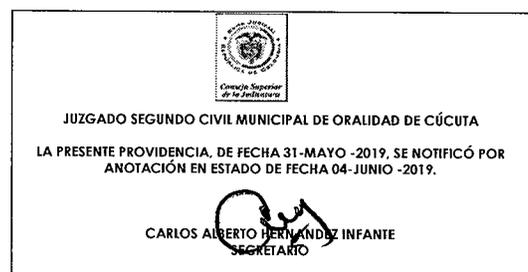
1891222,00	jun-18	20,280	2,535	30	47942,48	0,00	2430325,04
1891222,00	jul-18	20,030	2,504	30	47351,47	0,00	2477676,51
1891222,00	ago-18	19,940	2,493	30	47138,71	0,00	2524815,22
1891222,00	sep-18	19,810	2,476	30	46831,38	0,00	2571646,60
1891222,00	oct-18	19,630	2,454	30	46405,86	0,00	2618052,46
1891222,00	nov-18	19,490	2,436	30	46074,90	0,00	2664127,36
1891222,00	dic-18	19,400	2,425	30	45862,13	0,00	2709989,49
1891222,00	ene-19	19,160	2,395	30	45294,77	0,00	2755284,26
1891222,00	feb-19	19,700	2,463	30	46571,34	0,00	2801855,60
1891222,00	mar-19	19,370	2,421	13	19842,86	0,00	2821698,46

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital y los intereses moratorios causados hasta el 13 de marzo del 2019, menos los abonos realizados a la fecha, arrojando un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'821.698,46), valor éste que el demandado MARIELA CACERES SILVA, adeudan a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

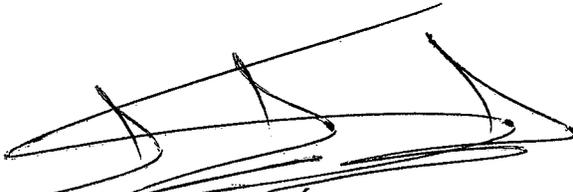
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

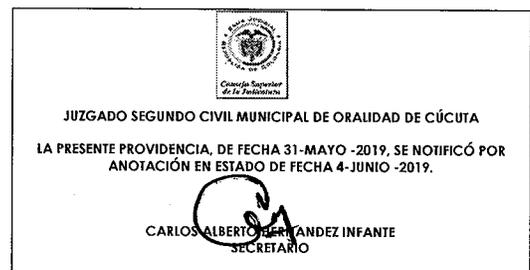
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2012 00588 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de noviembre del 2018 por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4'341.777), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

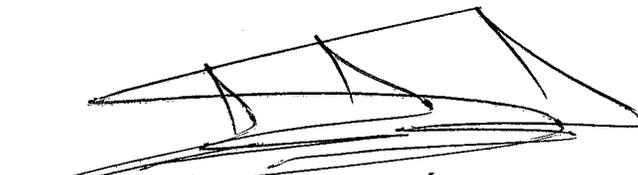
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 00439 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 21 de febrero del 2019 por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$45'290.328,62), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

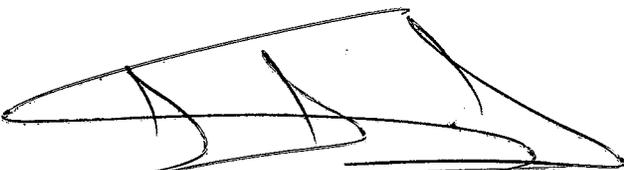
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0412 00

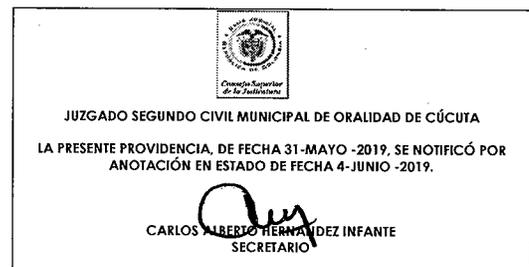
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 12 de febrero del 2019 por un valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$29'824.000), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

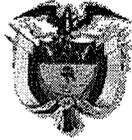
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

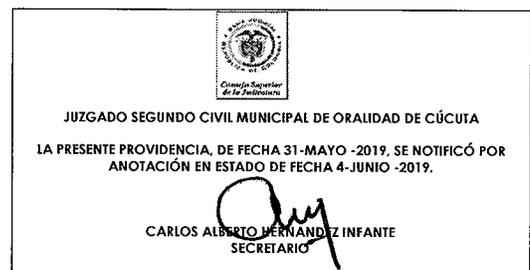
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0691 00

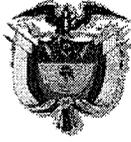
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 31 de octubre del 2018 por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17'138.246), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189 003 2016 0310 00

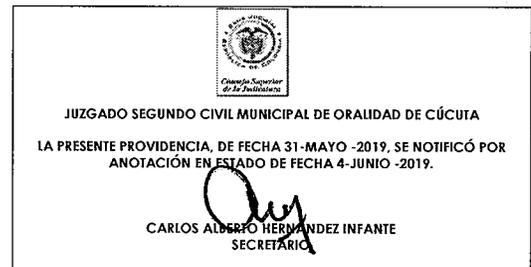
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de mayo del 2017 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'884.553), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

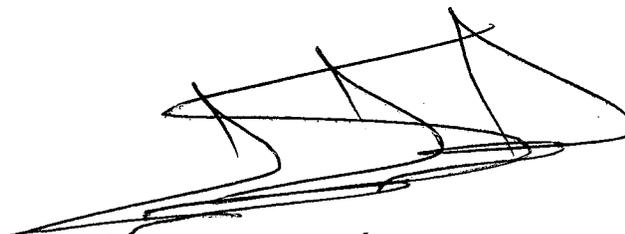
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2018 0119 00

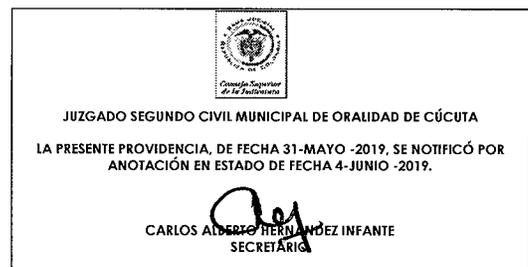
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 16 de julio del 2018 por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 33.310.599), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

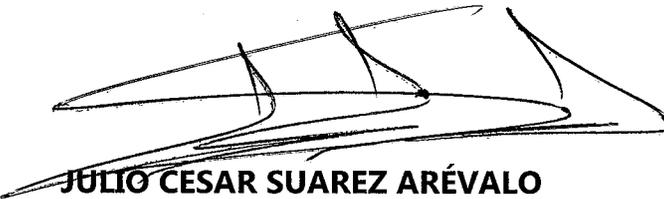
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 00324 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 17 de enero del 2019 por un valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14'297.775), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 4-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

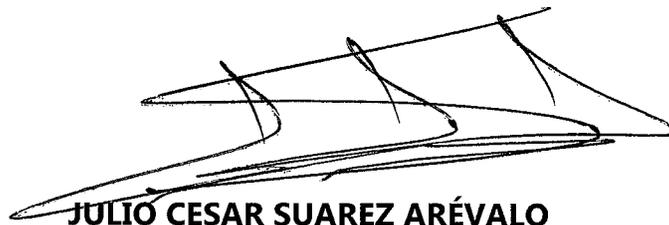
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540012041 002 2009 00140 00

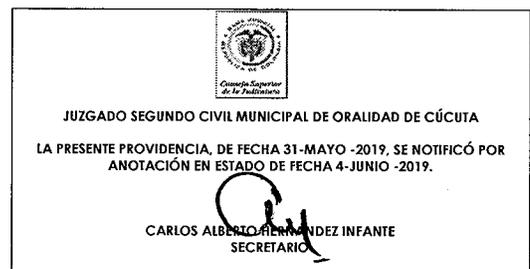
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 16 de noviembre del 2018 por un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16'095.983), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

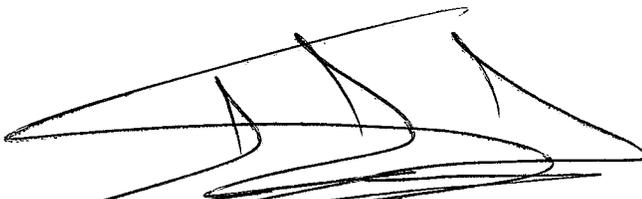
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0854 00

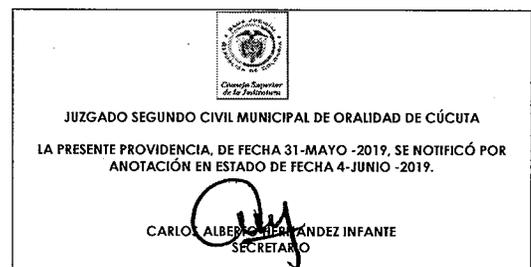
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 9 de agosto del 2018 por un valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$30'869.055), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-010**

Agréguense al expediente y acéptese la justificación allegada por el apoderado judicial Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON respecto a la inasistencia de la demandada MONICA ESTHER PEREZ FERNANDEZ vista a folios 125-133, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

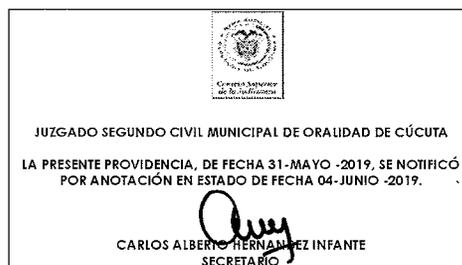
Por otra y en vista a que el apoderado judicial de la parte demandada allegas una serie de documentos vistos a folios 128-133, esta Unidad Judicial lo requiere para que informe cuál es su deseo frente a los folios anteriormente precitados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIÓ CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-996**

Del escrito visto a folio 12 C2 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho se abstiene de requerir a TRANSITO DE CUCUTA, SIJIN DENORT Y SIJIN MECUC), toda vez que los oficios diligenciados allegados por la togada actora no son legibles y no se puede apreciar la fecha de recibido de los mismos, razón por la cual se le requiere para que a si bien tiene los allegue en mejor calidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO </p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2014-383**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial, Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, del demandado, dentro del presente asunto, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo de las medidas cautelares que se hubieren decretado, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 EJECUTIVO MIXTO RAD. 2014-383
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-711

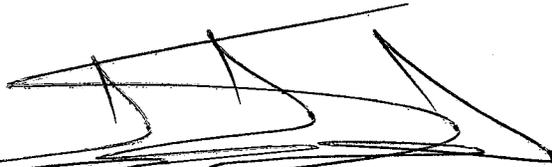
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 87, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-90589. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 78, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$16.787.276,40** hasta el 11 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-638

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 08 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S ubicado en la manzana 2 lote 6 Barrio Cucuta 75 de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 230411 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

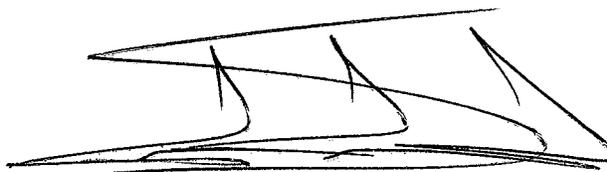
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por secretaria realícese la notificación por aviso a la parte demandada IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S, conforme a la orden dada en auto adiado 19 de diciembre de 2018 vista a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Corte Constitucional de la República
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INAFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1077**

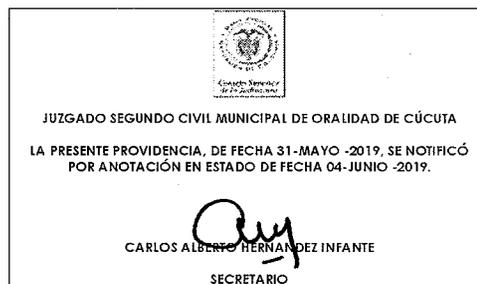
En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 64 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIEN CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 156.937.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-507

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada y por aviso al demandado SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S obrantes a folios 33 al 36, 40 al 42 y 115 al 119 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección aportada se encuentra no reside y la constancia del correo certificado enviada al correo electrónico manifiesta no haberse recibido, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Cólera Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012-330**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 164 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.740.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

85

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-270

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, y teniendo en cuenta que la notificación por aviso enviada a la entidad demandada no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. de P., toda vez que no se colocó la fecha de la providencia a notificar y en el contesto de la misma se le menciona que debe comparecer al despacho a notificarse, se dispone no tenerlo notificado por AVISO.

Ahora en razón a que por error involuntario se procedió a correr traslado de los recursos interpuestos por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., sin haberse tenido en cuenta lo antes mencionado, se dispone dejar sin efectos las fijaciones en lista de los recursos interpuestos.

Conforme a lo anterior, y como quiera que a folio a folio 45, obra poder otorgado por el demandado COOMEVA EPS S.A. al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, se dispone **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado COOMEVA EPS S.A., de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ como apoderado judicial del demandado COOMEVA EPS S.A., conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 08-FEBRERO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00300**

Será del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem de las demandadas AMPARO VILLA OLARTE Y MARIA EMMA VILLA OLARTE, de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del demandado WILFRIDO MOLINA ALVERNIA, de no observarse que según constancia secretarial vista a folio 363 del expediente, el demandado YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL dio contestación de la demanda y propuso excepciones previas la cual se encuentra a folios 322 al 327, no obstante, la misma fue legajada en el cuaderno principal y no en cuaderno separado y no se corrió traslado de las mismas.

Conforma lo anterior, se ordena que por secretaria se realice el desglose del escrito de excepciones previas y anexos propuesta por el demandado WILFRIDO MOLINA ALVERNIA vista a folio 322 al 362, de lo que se deberá dejar copia en el expediente por motivo de foliatura.

Así mismo, se dispone que por secretaria se corra traslado de dichas excepciones previas en cuaderno separado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 300-2016

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(POSESORIO)
RAD. 2017-01121**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaro probada la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios de fecha 19 de diciembre de 2019.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que:

"El argumento esencial del despacho para declarar probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, es que *"si bien es cierto nos encontramos frente a un proceso del cual se pretende demostrar una posesión que ejercía la parte demandante sobre el predio y que fue perturbada de manera violenta y de mala fe, ocasionando perjuicios presuntamente por el señor aquí demandado y no por las personas a que se refiere la parte demandada como lo considera la parte demandante, observa el despacho que con las copias del folio de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas allegadas por la parte demandada y con las que pretende demostrar que las personas antes nombradas adquirieron la propiedad de una parte del predio que hoy es objeto de litigio, se hace necesario vincularlos puesto que fue demostrado que la decisión que en derecho sea tomada en el presente asunto puede inferir en sus intereses"*; y, teniendo en cuenta esta consideración expuesta por su señoría, se hace imperioso desarrollar el concepto de parte y el análisis profundo del Litisconsorcio necesario para establecer que en el presente asunto no se hace necesario integrar a las demás personas que se ordena notificar en el auto que se ataca, además que estas personas ya tienen garantizado su derecho de comparecencia y defensa de sus intereses, con la notificación e integración de personas indeterminadas tal y como se expone a continuación.

1.
Definición de parte a la luz del Código General del Proceso: A efectos de dar desarrollo a este concepto se hace necesario acudir a la doctrina como fuente de derecho, particularmente a lo expuesto por el autor Hernan Fabio López Blanco, quien en su texto **"las partes en el código general del proceso"**, desarrolla el término parte de la siguiente manera:

"En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, terminológica pero no conceptualmente es diferente, debido a que en sentido restringido, partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.

Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario .y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia.

Ciertamente, del análisis de las diversas formas de intervención de terceros, algunos pueden quedar vinculados por la sentencia, es decir sometidos a los efectos de cosa juzgada que ella genera en idénticas

condiciones a como es predicable de alguna de las partes, mientras que en otras ocasiones esos efectos no le alcanzarán, características éstas que a su vez permiten hablar de terceros que quedan permanentemente vinculados al proceso, precisamente por estar atados a las resultas del mismo y terceros transitoriamente vinculados, que en cualquier momento pueden retirarse de él sin ninguna sanción procesal o, incluso, pedir que se les exduya por los otros intervinientes. Tal es el tratamiento en el antiguo régimen"

Lo que hace el CGP es ubicar bajo el concepto de "otras partes" a los que en el CPC se denominan terceros vinculados por la sentencia y dejar el calificativo de terceros exclusivamente para los terceros no vinculados por la sentencia.

Así, por ejemplo, en el CGP el llamado en garantía es un sujeto procesal que queda dentro del concepto de "otra parte", mientras que en el sistema del CPC será un tercero vinculado por la sentencia."

De la doctrina citada se infiere claramente que existen personas que pueden quedar permanentemente sujetas a las resultas de un proceso y no por ello deben ser consideradas o tenidas como parte sino como terceros vinculados por la sentencia, que para el presente caso es el tratamiento que debe darse a los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y NELLY BAYONA, sin que sea obligatorio e indispensable integrar un litisconsorcio necesario, pues es evidente que en el presente caso la acción se dirige contra el perturbador quien ya fue integrado como demandado, sin que la parte demandante tenga la obligación de integrar otras personas distintas de aquel.

Análisis del litisconsorcio necesario según la definición del Código General del Proceso: Continuando con la doctrina desarrollada por el autor López Blanco, en el texto indicado, se tiene que:

"Es el art. 61 del CGP la disposición que, si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos y disponer lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

*Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos," **se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura"***

Es así como de la lectura del texto citado se tiene que es necesario como se expuso en el descurre de las excepciones previas, acudir a las normas del código civil que regula la acción posesoria, para determinar e integrar las partes que deben comparecer al presente asunto, más aun por la especialidad que este implica.

*Al respecto se ratifica que el apoderado del demandado al proponer la excepción, solo hace referencia que las personas que se pretenden integrar como demandadas son **CONDUENAS** de unos predios que se alegan como propiedad del señor Yamal Mustafa hoy demandado, olvidando que según lo regula el Código Civil Colombiano en su título XIII al referirse a las acciones posesorias, en el artículo 979 se indica que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue, regulando expresamente este aspecto de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO 979. <JUICIOS POSESORIOS>. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera."

Así mismo se reitera, que de la lectura que se hace del escrito de la excepción propuesta y del auto por medio del cual se resuelve y de las pruebas que aporta el demandado para soportar dicha excepción, se infiere claramente que el apoderado del demandado quiere sustentar la existencia de un litisconsorcio

necesario bajo el supuesto fáctico de la propiedad o dominio que pueden tener el demandado y las demás personas en unos predios de los cuales aporta los folios de matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas correspondientes (predios que valga aclarar no corresponden al predio de mayor extensión donde se encuentra la franja de terreno de propiedad y posesión de mi representada), limitando la prueba de esta excepción a temas netamente de dominio y propiedad, contradiciendo de manera directa lo regulado en el Código Civil en este tipo de acciones el cual indica claramente que en este tipo de juicios **NO** se debe tener en cuenta el dominio alegado por alguna de las partes. No puede el demandado en una acción posesoria pretender que se declare la falta de integración del litis consorcio necesario fundamentado en pruebas de dominio, cuando 19 que aquí se discute no tiene nada que ver con las pretensiones por ejemplo de un proceso de pertenencia, sino con pretensiones encaminadas única y exclusivamente a recuperar la posesión del predio que fue perturbada por el demandado; en una acción posesoria las partes están llamadas a sustentar sus pretensiones en hechos de posesión como claramente lo estipula el Código Civil Colombiano.

Por otra parte y con el fin de sustentar el presente recurso, es claro en el acervo probatorio presentado con el escrito de la demanda y con las pruebas que se solicitan, que el usurpador de la posesión ejercida por mi representada es el señor Yamal Mustafa Abdel Rahman, quien el día 26 de Marzo de 2015, al hacer presencia en el predio de propiedad y posesión de mi representada, se presentó como único dueño del predio, actuando en nombre propio, sin indicar o mostrar algún documento que permitirá inferir alguna propiedad por parte de otras personas en el predio del cual el demandado perturbó la posesión, además que es el señor Yamal Mustafa a nombre propio y de manera individual quien con una solicitud de acompañamiento presentado ante la policía nacional, origina y ejecuta las acciones de perturbación a la posesión de mi representada el día 26 de Marzo de 2015, además que el apoderado del demandado al momento de formular la excepción no presenta alguna prueba de la posesión de estas personas que quiere sean integradas a la litis, ni sustenta las razones por las cuales deben ser consideradas como perturbadores o usurpadores de la posesión sobre el predio de mi representada.

En concordancia con lo expuesto por el doctrinante López Blanco y acudiendo a la norma sustancial que desarrolla la presente acción civil, es importante precisar que el código civil a través de su artículo 983 también regula la persona contra quien se interpone la acción de la siguiente manera:

"ARTICULO 983. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."

De la lectura de la norma citada se interpreta y se concluye claramente que la persona contra quien DEBE dirigirse la acción posesoria es el usurpador de la posesión (Litisconsorcio necesario), siendo FACULTATIVO para el demandante, dirigir la acción en contra de otras personas que se considere se derive la posesión del usurpador o de personas que se consideren afectaron sus derechos de posesión (Litisconsorcio Facultativo), pero se insiste es potestad del demandado hacerlo o no, pues como ya se ha manifestado mi representada solo sufrió la perturbación a la posesión del predio solo de parte del hoy demandado Yamal Mustafá como se evidencia en las pruebas aportadas y solicitadas, desconociendo mi representada cual es son las relaciones de negocios o personales que tiene el demandado con las personas enunciadas en la presente excepción, pues como se insiste el único usurpador de la posesión, el día en que realizó los actos perturbatorios, es el señor Yamal Mustafa quien al actuar siempre manifestó que lo hacía a nombre propio y nunca en nombre o representación de otras personas.

También es importante precisar que la presente acción legal se fundamenta en hechos netamente extracontractuales pues entre mi representada y el demandado y las personas que se pretende se integren como litisconsortes necesarios, nunca ha existido algún vínculo contractual que los una, mucho menos en los hechos que convocan la presente demanda, pues es claro que nos referimos a la perturbación violenta e injustificada de la posesión que ejercía mi representada sobre el predio identificado en la demanda que fue adquirido de forma legal y que para el momento de la perturbación ya se ejercía posesión desde el día 6 de Junio de 2013, es decir por el término de 19 meses lo que le otorga el derecho de iniciar la presente acción.

- DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE ORDENA NOTIFICAR POR HABER DIRIGIDO LA DEMANDA CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

Para desarrollar esta consideración es necesario indicar que la demanda desde su inicio, no solo fue dirigida contra el señor Yamal Mustafa Abdel Rahman, sino contra Personas Indeterminadas, que a la fecha pudieren ostentar la posesión en virtud de cualquier título otorgado o derivado del usurpador el señor Abdel Rahman, por lo que con la indicación de las personas indeterminadas como parte demandada dentro del presente asunto y la debida notificación e integración de las mismas, mi representada cumplió con su deber legal de integrar las partes necesarias y obligatorias dentro del presente proceso.

Es así como se cumplió en la oportunidad legal correspondiente, con el deber procesal de notificar y emplazar a todas las personas que pudieran tener interés en el resultado del presente proceso, por considerar que la decisión que se tomara dentro del mismo afectaría los derechos que le pudieran asistir, por lo que no se entiende por qué las personas que se pretende integrar en este momento al proceso, no acudieron al mismo en la oportunidad procesal que les correspondía y no hicieron la defensa de los derechos que consideraban le asistían dentro del presente caso, es así como vencido el término del emplazamiento y sin que ninguna persona acudiera al proceso, se hizo necesaria la designación del curador ad litem que representa y defiende los intereses de estas personas indeterminadas.

Mantenerse en la decisión de ordenar integrar el litisconsorcio necesario y notificar a las personas que se mencionan en el auto que se ataca, constituye revivir u otorgar un término a unos sujetos procesales que en su momento dejaron vencer la oportunidad procesal de comparecer al presente proceso, además que lejos

de constituirse en un saneamiento del trámite procesal, se constituiría en una dilación injustificada del mismo pues se notificaría a unas personas que ya fueron llamadas a notificarse y que no lo hicieron cuando fue necesario y obligatorio, por lo que en estos momentos sus intereses encuentran defendidos por la curadora ad litem que fue nombrada para estas labores.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que en el presente proceso pese a no existir la obligación de integrar como demandados a personas distintas del usurpador de la posesión, mi representada como demandante acudió a su potestad de demandar e integrar a las personas indeterminadas para que comparecieran al proceso en las mismas calidades y con los mismos derechos del demandado, situación que se logró en el término legal establecido y que culminó con la designación de la Curadora Ad litem, quien en su oportunidad contestó la demanda, esto teniendo en cuenta que al proceso no compareció nadie distinto al demandado, pese a que como se insiste se hizo la notificación y emplazamiento necesario que permitiera la integración de dichas personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CÓDIGO CIVIL:

"ARTICULO 979. <JUICIOS POSESORIOS>. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera."

"ARTICULO 983. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", **se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura"**

Por consiguiente y con fundamento en los argumentos expuestos y en defensa de los intereses de mi poderdante, pido señora Juez se reponga la decisión tomada a través del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el día 11 de Enero de 2019, por medio del cual se declara probada la excepción previa no Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, para determinar la continuidad del proceso fijando fecha para llevar a cabo la audiencia estipulada en el artículo 372 del código general del proceso.

De esta manera, con las pruebas que reposan en el expediente, presento el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el día 11 de Enero de 2019, por medio del cual se declara probada la excepción previa no Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dentro del término legal."

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso declarar probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORCIOS NECESARIOS.

Para lo cual se tiene que dicha decisión obedece a que ya como se manifestó en el estudio de la excepción propuesta por la parte demandada, es que se dirige la presente acción de RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, en contra del señor YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN, por ser la persona que presuntamente perturbo la posesión que ejercía la parte demandante sobre el predio objeto de litigio, toda vez que fue la persona que se presentó el día 26 de marzo de 2015, en el predio como único dueño actuando en nombre propio, sin indicar o mostrar algún documento que permitiera inferir alguna propiedad por parte de los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y NELY BAYONA ACERO como condueños, no obstante la parte demanda en la excepción propuesta argumenta que es necesario vincular a los condueño, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-569000, ostentan la calidad de propietarios de una parte del predio.

Sin embargo, argumenta la parte demandante en su recurso que de conformidad con el artículo 983 del Código Civil, establece:

"Persona contra quien se interpone la acción. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."

Que en dicho artículo al encontrarse plasmada la palabra puede, la misma da a la parte demandante la facultad de dirigir la acción contra otras personas que se consideren que deriven derechos de su posesión sobre el bien inmueble, y por ende si solo quiere dirigirla al usurpador de la posesión, lo puede hacer.

No obstante y conforme lo anterior, se tiene que si bien es cierto nos encontramos frente a un proceso del cual se pretende demostrar una posesión que ejercía la parte demandante sobre un predio y que fue perturbada de manera violenta y de mala fe, ocasionando perjuicios presuntamente por el señor aquí demandado y no por las personas a que se refiere la parte demandada como lo considera la parte demandante, observa el Despacho que con las copias del folio de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas allegadas por la parte demandada y con las que pretende demostrar que las

personas antes nombradas adquirieron la propiedad de una parte del predio que hoy es objeto de litigio, se hace necesario vincularlos puesto que fue demostrado que la decisión que en derecho sea tomada en el presente asunto puede inferir en sus intereses.

Por lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá no reponer el auto de fecha 19 de diciembre de 2018.

De otra parte, se dispone REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y NELY BAYONA ACERO, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y NELY BAYONA ACERO, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2017-01121



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00794**

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, de no observarse que la parte demandante a través de apoderado judicial, en memorial visto a folio que antecede, alude que el banco aún se encuentra realizando las condonaciones necesarias para dar por terminado el presente proceso, y en atención a que ya ha transcurrido un término más que prudencial para ello, el Despacho considera pertinente REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de quince (10) días, informe si efectivamente ya se reflejó el pago allegado por el demandado, con el fin de proceder a la terminación del presente trámite.

Una vez vencido el término concedido de lo que se deberá dejar constancia secretarial, ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00396**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual no se accedió a acumulación de demanda.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que:

"1) Según el artículo # 431 del Código General del proceso en su párrafo #2 estipula cuando se trate de una prestación periódica, la orden de pago comprenderá "[..**además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen [...]** es decir, en el caso en concreto las sumas generadas en el transcurso o en lo sucesivo del proceso son los cánones en ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, en el desarrollo del proceso, y de acuerdo al mandamiento de pago los cánones se encuentran debidamente decretados, por lo que se incluyeron en la liquidación de crédito.

2) Según el artículo # 446 del Código General del proceso en su numeral #1 además de estipular que en la liquidación de crédito se debe especificar el monto de capital y los intereses causados, también consagra y de manera muy importante **que debe hacerse conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago**, por lo tanto nuevamente manifiesto mi confusión e inconformidad debido a que en la orden de pago se decretaron los cánones de arrendamiento generados con posterioridad a la presentación de la demanda de esa manera deben incluirse en la liquidación.

3) Los cánones de arrendamiento generados con posterioridad a la presentación de la demanda se encuentran debidamente ordenados en el mandamiento de pago, por lo cual la suscrita no entiende el fin, ni la razón de lo que está solicitando el despacho, pues directamente se observa el desgaste procesal y la vulneración de los intereses de mi poderdante pues dentro del proceso ejecutivo de la referencia se están consignando a órdenes del juzgado los depósitos judiciales producto de las medidas cautelares.

4) En el mismo artículo en su inciso # 2 del Código General del Proceso estipula que de dicha liquidación de crédito presentada se correrá traslado por el término de traslado a la otra, parte procesal por el término de tres (3) días **en donde se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, allegando una liquidación alternativa, donde se verifiquen y se comprueben los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada**, teniendo así las cosas, considero que el despacho se está extralimitando en sus funciones al exigir acreditaciones que lo único que llevan como lo mencione anteriormente a un desgaste procesal, y a una desigualdad procesal, pues el paso a seguir es impartir la respectiva aprobación conforme a liquidación presentada por la parte demandante.

5) Ahora bien entrando en materia de la demanda ejecutiva de acumulación como se dijo al comienzo del recurso, se realizó con el fin de incluir los demás cánones adeudados con posterioridad a la presentación de la demanda o las que en lo sucesivo se causaron, debido a que no se accedió a aprobarlos en la liquidación del crédito porque según el despacho no se

encontraban debidamente estaban acreditados, cosa que me causa demasiada confusión pues dentro de la demanda primigenia se encuentra el respectivo título valor con el cual se libró mandamiento de pago no solo de los cánones adeudados al momento de la presentación de la demanda, sino también los ocasionados con posterioridad a la presentación de esta, y es en este aspecto puntual donde se genera mayor desgaste procesal y violación a mis derechos, pues no tiene fin acreditar algo que ya se encuentra ordenado desde el mandamiento de pago y que no debe acreditarse en esta etapa, pues de igual forma en el expediente se encuentra sentencia ejecutoria a favor, por lo tanto considero que se está dejando de lado el estatuto procesal que nos rige en materia civil e incluso se está pasando por encima de él.

Por lo tanto, solicito nuevamente se deje sin efecto auto de fecha del 21 de septiembre de 2018 en el cual el juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada, y se proceda a impartir la respectiva aprobación de la liquidación presentada por la parte demandante. O de cualquier otra forma se reponga el auto de fecha del 25 de febrero de 2018 y por el contrario se libre mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de acumulación teniendo en cuenta que se cumplen con todos los preceptos y requisitos estipulados en el Código General del Proceso.

También, informo y quiero dejar constancia al despacho que observo una serie de incongruencias al momento de surtir las notificaciones por estado, las cuales son las siguientes:

**el auto de fecha del 25 de febrero del 2019 que reposa en expediente, se informa que dicha providencia fue notificada por estado el 26 de febrero de 2019, cosa que no es cierta pues la providencia fue notificada por estado el 12 de marzo de 2019. Por lo tanto anexo c a o impresión de la pantalla de la página de la rama judicial donde se demuestra tal falla.*

**En la página de consulta de procesos de la rama judicial de igual manera informan que el 11 de febrero del 2019 es la fecha del auto que no accede a librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de acumulación cosa que igualmente no es cierta pues la fecha de la providencia es del 25 de febrero de 2019.*

Por lo anterior, me encuentro en termino pertinente para presentar el recurso de reposición o en su defecto solicito se revoque dicho auto pues presentan incongruencias que generan confusiones que obstaculizan mi derecho a la defensa y no se está cumpliendo con el principio rector de la publicidad al momento de surtir las notificaciones de las providencias y/o autos que profiere el juzgado."

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término guardó absoluto silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual no se accedió a acumulación de demanda.

Se tiene que ello obedece a que lo pretendido con la acumulación ya fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2017, en el artículo primero numeral tercero (fl. 23), sin embargo, y para que los mismos sean tenidos en cuenta en la liquidación de crédito deberá aportar prueba de los mismos se hubieran causado, lo cual no es una extralimitación de este operador judicial requerirlo, teniendo en cuenta que para el Despacho no es evidente que los demandados aún se encuentren en el inmueble y que se sigan casando los mismos.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2019.

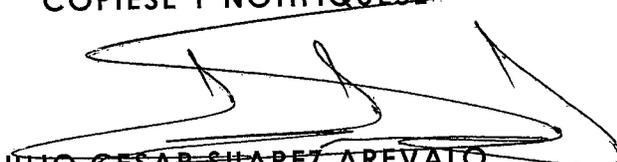
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

~~CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE~~

El Juez,


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

MIPV.
Rad. 2017-00396


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2018-00241**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 que no decreta pruebas de dicha parte por no tenerse contestada la demanda.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que considera que en el tiempo de su carrera profesional nunca le había pasado el no firmar una demanda y en este caso una contestación, por lo que en su ingenuidad o conciencia de ser practica y sin ninguna mala intención pensó erradamente que el Despacho iba a realizar el requerimiento para que firmara la contestación como lo ordena el art. 12 del C. G. del P., en cuanto al principio de que en los casos semejantes o análogos debe tener la misma solución jurídica como lo es la inadmisión de la demanda y se le dé la oportunidad de que la corrija así mismo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en que el funcionario judiciales si advierte de alguna irregularidad en la contestación deberá requerir a la parte para que subsane la irregularidad en la contestación deberá requerir a la parte para que subsane la irregularidad; sin pensar la suscrita que siendo un caso ya reiterado por la Jurisprudencia, y que este Juzgado tuviera por no contestada la demanda sin darle la oportunidad de corregir el yerro, que era solo firmar y la verdad única que por su estado de gestación y sus múltiples malestares quiso proveer el firmar de una vez ya que no está asistiendo con frecuencia a los Despachos por los malestares propios del embarazo sin excusar su falta de prudencia y experiencia en el deber de actuar en estos casos, solo desea aclarar que no existió una mala intención de su parte contra el Despacho.

Así mismo, manifiesta que con el actuar del respetado despacho se viola el derecho de defensa y contradicción del señor HERNANDO ROSAS, quien le otorgo el poder, para que lo representara y defendiera sus derechos y al no tener como contestada la demanda el mismo se queda sin pruebas y sin defensa, existiendo una clara desigualdad en armas de las partes y sin más la oportunidad de ser representado pero sin defensa alguna ya que solo tomara en cuenta la pruebas aportadas por el demandante.

Que el Juez tiene la facultad para ordenar subsanar los defectos que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Por lo anterior, solicita que se revoque y deje sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y en su lugar la excuse por firmar la contestación de la demanda bajo la creencia que entraría el Despacho para subsanar la falencia de firmar, que se aplique el concepto jurisprudencial y se tenga por contestada bajo la demanda, decretando las pruebas a la parte demandada, en caso de no revocarlo se remita el expediente al Superior Jerárquico en aras de la protección a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y el acceso a la administración de Justicia.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, se dispuso abrir el ciclo probatorio y negar el decreto de pruebas de la parte demandada por no tenerse por contestada la demanda.

Para lo cual se tiene que si bien es cierto en el proveído recurrido se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para informar el motivo por el cual había realizado la irregularidad de suscribir la contestación que en un principio ya se había advertido que no esta firma, dicho requerimiento no obedece a que por eso no se tuviera por contestada la demanda.

Ahora, para ser más claro el motivo que no se tiene por contestada la demanda obedece a que la misma se realizó de manera extemporánea, toda vez que haciendo un recuento de lo que se encuentra plasmado se puede observar que si bien fueron allegados los cotejados de notificación 291 y 292 del C. G. del P., según constancia secretarial vista a folio 99, no se realizaron en debida forma, por lo que o era procedente tener al demandado notificado por AVISO, pero al haber allegado la parte demandada poder a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, se dispuso mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 100), tener al demandado notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Subrayado y negrilla fuera del texto

Conforme a lo anterior, el demandado quedó notificado por conducta concluyente a través de su apoderado judicial desde el día en que se notificó el auto que le reconoció personería jurídica a su apoderada esto es el día 28 de septiembre de 2018, y por ende desde esa fecha es que comenzó a correr los términos para que contestara la demanda, término en el cual dicha parte no allegó contestación alguna tal como lo hace constar constancia secretarial vista a folio 101 del expediente, y en razón a que los términos procesales son perentorios e improrrogables no puede pretender la parte demandada que se le acepte una contestación que no fue allegada en el término de su traslado para ello, tal como aconteció en el presente asunto, pues si bien fue presentada sin firma también fue presentada antes del término y es por lo que resulta improcedente tener por contestada la presente demanda.

Así las cosas, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

Finalmente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme el presente, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-00241


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~30~~ **04 JUN. 2019** de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00363**

En atención al escrito visto a folio 30, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

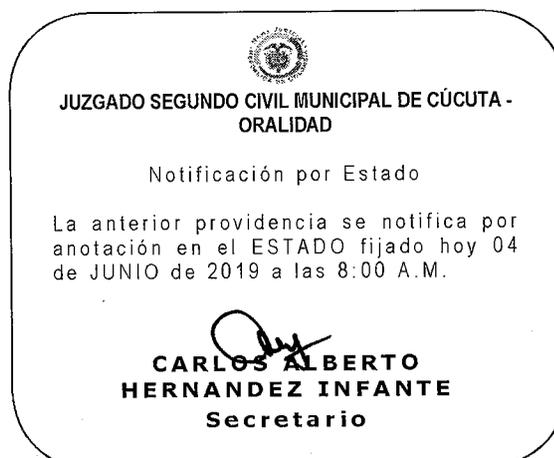
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00347**

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se observa que el motivo de inconformismo se refiere a que:

"Según el Concepto 2002015657-1 del 24 de mayo sobre intereses, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, establece:

(...)Sobre el particular sea lo primero recordar que el contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia" (Concepto Superintendencia Bancaria 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes.

En lo atinente a la causación de interés moratorio, éste se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma, conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990" (Concepto Superintendencia Bancaria 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

De conformidad con lo expuesto, es claro que los intereses remuneratorios son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan no sólo el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, sino la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor(...)

*En cuanto al cobro de **intereses moratorios**, el mismo concepto de la Superintendencia Financiera establece:*

(...) Lo mismo sucede frente a los intereses de mora, los cuales si bien corresponden a un concepto diferente, esto es a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, se calculan, liquidan y causan sobre el capital en mora, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, (...)

Cito Ley 45 de 1990 Art.65 que establece:

(...)Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (...)

Es claro que en la demanda se está pretendiendo un cobro, por las cuotas en mora que el titular tenía al momento de la presentación de la demanda (09/04/2019), comprendidas entre el

17/10/2018 y hasta el 17/03/2019. Sobre las cuales fue causado un interés remuneratorio que el despacho no puede desconocer, pues es una contraprestación que tiene el acreedor por el hecho de poner el dinero a disposición del deudor.

Igualmente si bien es cierto, se está solicitando un cobro por capital acelerado, sobre éste no se cobran intereses remuneratorios, pero si tendrá lugar al cobro de interés moratorio y este se dará desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación."

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante considera el Despacho que si bien el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora por el retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación, no es menos cierto que el artículo 69 de la misma Ley, establece que:

"... Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas**, aun cuando comprendan sólo intereses."

Ahora se observa que efectivamente remitiéndonos al libelo demandatorio en el acápite de pretensiones se tiene que la parte demandante solicita que se ordene el pago del capital acelerado más los intereses de mora causados por dicho concepto desde la presentación de la demanda, así como las cuotas vencida , intereses de plazo y de mora de las mismas.

Conforme a ello, se trata del cobro de cuotas periódicas, en la cual la parte demandada otorgo derecho a la parte demandante de acelerar el plazo, no obstante, la parte actora no solo acelero el plazo, sino que sobre este exige el pago de los intereses moratorios, por lo cual se le libra mandamiento por dicho concepto pero se le niegan los intereses de plazo cobrados sobre las cuotas vencidas, de conformidad con la norma antes transcrita.

Así mismo, se observa que también fueron negados los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, a los cuales si tiene derecho a cobrar toda vez que la norma no manifiesta la negativa de ello.

Por lo anterior habrá lugar a corregir parcialmente el auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2018), respecto a ordenar el pago de los intereses moratorios de las cuotas dejadas de cancelar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, quedando el numeral primero y segundo así:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora DEISY JOLENY BUSTOS URBANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A)** TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.920.655,55) por concepto de capital acelerado del pagare No. 05706067100064265, sin incluir el valor de las cuotas en mora; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.612.792,54), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2019, mas los intereses moratorios causados desde desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR el pago de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.”

El resto de dicha providencia se mantiene vigente incólume.

NOTIFIQUESE el presente auto junto con la providencia adiada 16 de mayo de 2019 a la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-000347


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

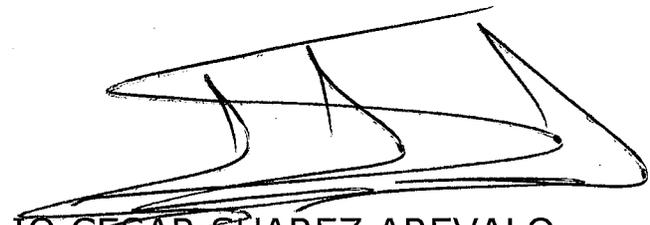
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil diecinueve
Ejecutivo No. 2016-00691

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, le concedió permiso al titular del despacho para ausentarse por el día martes cuatro (4) de junio del año en curso, es del caso reprogramar la audiencia señalada para la fecha en cita, señalando como nueva fecha para la celebración de la misma, esto es la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el día veinticinco de junio del año que avanza, a la hora de las tres (3) de la tarde.

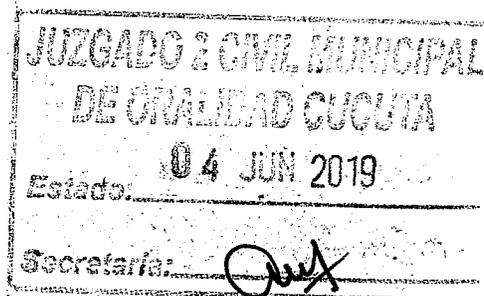
Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados la fecha de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 78-11 ibíd.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO



MANUAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-510**

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

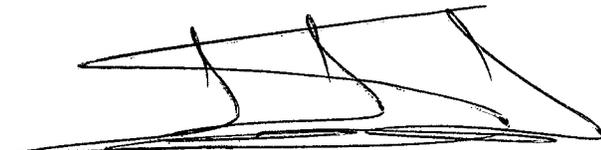
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores y SISTEMA SIGLO XXI.

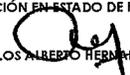
TECERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

CAVS

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANTE SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil diecinueve
Ejecutivo No. 2016-00587

Atendiendo la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandada, y toda vez que se encuentra soportada legalmente, se procede a reprogramar la audiencia a celebrar el día 4 de junio del año en curso, señalándose como nueva fecha el día quince (15) de julio del año que avanza, a la hora de las tres (3) de la tarde, para llevar a efecto la diligencia de audiencia que disponen los art. 372 y 373 del C.G.P.

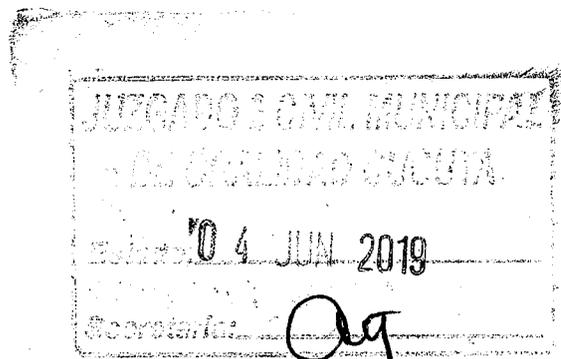
Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados la fecha de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 78-11 ibíd.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-196**

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con lo ordenado en el párrafo quinto y decimo de la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2019 vista a folio 308.

Córrase traslado del dictamen pericial visto a folios 259 a 264 del expediente a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina de Notificación y Ejecución</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO-2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-199

En atención al Oficio No. 0287 allegado el día 24 de mayo de 2019 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se declara abierto LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001-4003-003-2018-01196-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de un (02) cuadernos con 65 y 34 Folios, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544 en el radicado 54001-4003-003-2018-01196-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS A. BERRO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-016

En atención al Oficio No. 0287 allegado el día 24 de mayo de 2019 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se declara abierto LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001-4003-003-2018-01196-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de un (02) cuadernos con 74 y 32 Folios, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544 en el radicado 54001-4003-003-2018-01196-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-617**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO ubicada en la avenida 4E # 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO </p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-861**

En atención al Oficio No. 0287 allegado el día 24 de mayo de 2019 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se declara abierto LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001-4003-003-2018-01196-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de un (02) cuadernos con 65 y 03 Folios, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544 en el radicado 54001-4003-003-2018-01196-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO FERNÁN JUEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-444

En atención al Oficio No. 0287 allegado el día 24 de mayo de 2019 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se declara abierto LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001-4003-003-2018-01196-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de un (01) cuaderno con 98 Folios, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado MARCO TULIO VERA con cedula de ciudadanía # 13.172.544 en el radicado 54001-4003-003-2018-01196-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP.

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-535

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO ubicada en la avenida 4E # 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-730**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO ubicada en la avenida 4E # 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-1063**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO ubicada en la avenida 4E # 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR visto a folios 61 al 64, esta Unidad Judicial autoriza a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA para el retiro y cobro de los depósitos judiciales que se expidan como consecuencia de los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Comité Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-318

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada LINA MARIA ISAZA CANO y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA ubicado en la calle 12 # 3-12 oficina 205 Centro Comercial Colon de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

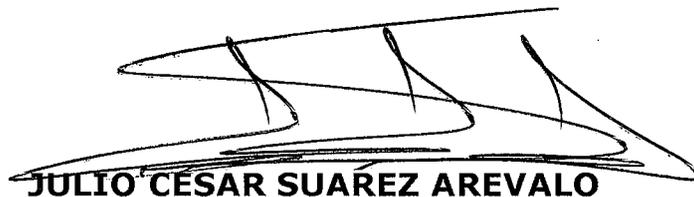
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2013-391**

En vista que no fue objetado el avalúo del vehículo objeto de la litis presentado y obrante a folio 80 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de NUEVE MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS (\$ 9.500.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

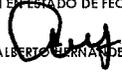
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANRE SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

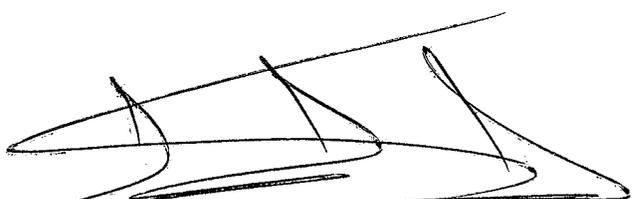
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 0739 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 26 de octubre del 2018 por un valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$22'283.480), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 4-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO MERANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
 (ACUMULADA)
 RAD. 2019-229

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 61 C1, esta Unidad Judicial dispone oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que corrija la anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-242241, en el sentido de que el embargo del precitado bien inmueble corre por cuenta de este Despacho, toda vez que por auto adiado 24 de abril de 2019 se AVOCO conocimiento del presente proceso. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- JUNIO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(ACUMULADA)
RAD. 2019-229

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 61 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a lo pedido, toda vez que es la parte interesada la encargada de realizar y allegar la publicación del edicto la cual debe contener la fecha de publicación, el diario por el cual se publica y en formato PDF, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Colegio Superior de la Escribanía</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-131**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de las personas indeterminadas y nadie se presentó a recibir notificación, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de las personas indeterminadas, al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA ubicado en la Avenida 5 # 9-58 Edificio Mutuo Auxilio oficina 305 de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-214

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada DILIA PAOLA GOMEZ BERMUDEZ y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA ubicada en la calle 4AN # 9E-67 Barrio Govika de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1024

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado JUNNER ARLEY PINEDA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ ubicada en la avenida Gran Colombia # 3E-104 Local 2 Barrio Popular de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-131

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. FABIOLA RODRIGUEZ LEON ubicada en la avenida 18 # 12-17 Barrio Vallesther La Libertad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

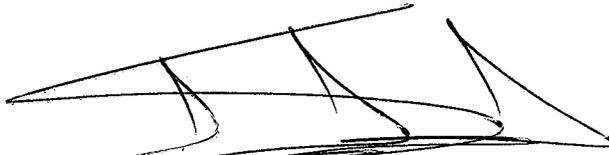
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-044**

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARIA ROSARIA BALDISSERA SALGUERO, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31 - MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ
POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04 - JUNIO - 2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-044**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1749883 visto a folios 13-17 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE BOGOTA D.C, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ROSARIA BALDISSERA SALGUERO ubicado en la calle 9C BIS 68G 29 ET 2 TO 2 AP 802 dirección catastral, calle 9C BIS 68 G 29 ET 2 TR 2 AP 802 dirección catastral y/o calle 9C BIS 68G-29 apartamento No. 802 Torre 2 Conjunto Residencial " Reserva de las Américas" P.H de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula N° 50C-1749883, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso

tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritillas y subrayas ajenas del texto original).*

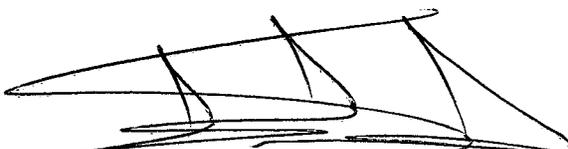
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Bogotá, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que en anotaciones No. 009 del folio de matrícula No. 50C-1749883 se evidencia como acreedor hipotecario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-288**

Del escrito visto a folio 12 C2 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho no accede a tal pedimento, toda vez que la medida cautelar respecto al vehículo de placas RJX-345 solicitada y decretada por auto adiado 10 de mayo de 2019 va dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., y dicha solicitud se tendrá en cuenta cuando la precitada dirección de tránsito tome nota de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-288**

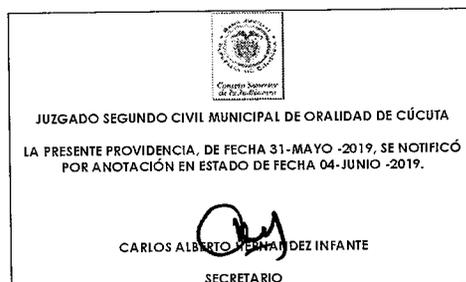
Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada EDWIN JAVIER SUAREZ SANTOS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-316**

Del escrito visto a folio 12 C2 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 16 de junio de 2017, comunicado mediante oficio No. 004333, radicado el 09 de agosto de 2017 y reiteración en Oficio No. de 2035 de 07 de junio de 2018 y radicado el 30 de julio de 2018.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cóteda Superior de lo Judicial</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
 (VERBASL SUMARIO)
 RAD. 2018-1146**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS ubicado en la calle 7A # 2E-96 Barrio Popular de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2015-708**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada ELCIDA DELGADO DELGADO y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS ubicado en la calle 7A # 2E-96 Barrio Popular de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO </p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-927

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado CARLOS ANDRES PATIÑO PICON y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA ubicada en la calle 4AN # 9E-67 Barrio Govika de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Por otra parte y en atención al escrito visto a folio 38, esta Unidad Judicial le informa a la Dra. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ que en ningún momento se le ha revocado el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>CHANCE SEPARADO de la Publicación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-781**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado LUIS EDUARDO JAIMES PARADA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA ubicado en la Avenida 5 # 9-58 Edificio Mutuo Auxilio oficina 305 de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>CHAMBERA DEPARTAMENTAL DE LA SEDE</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</small>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2013-318**

En atención al escrito allegado visto a folio 230 por la partidora CARMEN AVILA CASTILLO esta Unidad Judicial dispone fijar como honorarios definitivos la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), conforme lo dispuesto en el literal 6.1.1 del numeral 6 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el decreto 466 del 200, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

Por otra parte y en vista al escrito allegado por la demandante GLADYS MALDONADO ORTEGA visto a folio 229, este Despacho accede a ello previo el pago de arancel judicial para ello.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-111**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado EFRAIN ALBERTO RUIZ CUENTAS y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA ubicado en la Avenida 5 # 9-58 Edificio Mutuo Auxilio oficina 305 de esta ciudad. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Comandante Superior de la Inspección</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-361**

Del escrito visto a folio 519 C1 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 006225 de 29 de septiembre de 2017 y radicado el 28 de noviembre de 2017 fl. 508 y oficio No. 2245 de 25 de junio de 2018 y notificado al correo electrónico andcarde@bancolombia.com.co visto a folio 512. So pena hacerse acreedor de las sanciones a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia


**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**
**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-663

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora el Despacho señala el día 16 del mes de Julio del año 2019 a las hora 9.AM, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada EZEQUIEL BAUTISTA RODRIGUEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16926.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

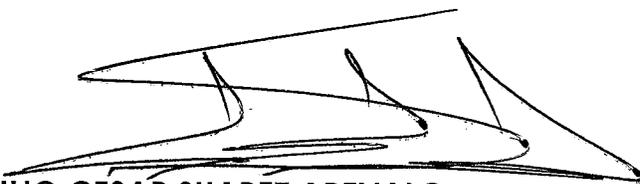
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
 RAD. 2016-717**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 81 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a lo pedido, toda vez que por auto adiado 31 de enero de 2018 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas DML-260, se libraron los respectivos oficios vistos a folios 68-70 y aun no se sabe de las resultas de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2018-820**

Requíerese a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto adiado 14 de enero de 2019 en el sentido de allegar la publicación del edicto la cual debe contener la fecha de publicación, el medio por el cual se publicó y/o en formato PDF y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

Reconocer a los señores ALVARO ENRIQUE CHACON GOMEZ Y LISBETH MARITZA CHACON SUAREZ como herederos legítimos de los causantes MARIA ELENA SUAREZ DE CHACON Y JOSE ANTONIO CHACON PEDRAZA en su condición de hijos legítimos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer a la señora SANDRA MILENA CHACON GOMEZ como heredera legítima de los causantes MARIA ELENA SUAREZ DE CHACON Y JOSE ANTONIO CHACON PEDRAZA en representación de su padre fallecido JAIRO ALFONSO CHACON SUAREZ hijo de los mismo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase personería jurídica al Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ como apoderado judicial de los señores ALVARO ENRIQUE CHACON GOMEZ, LISBETH MARITZA CHACON SUAREZ Y SANDRA MILENA CHACON GOMEZ, para los fines efectos del poder a él conferido.

Por secretaria ordénese elaborar el Despacho Comisorio de la orden impartida en auto adiado 03 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El juez

JP

 Comisión Superior de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-441**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO ubicado en la avenida 2 # 10-8182 oficina 503 de Cúcuta. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Cooperación Judicial de la Magistratura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-798**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES ubicado en la avenida 6 # 10-82 edificio banco de bogota oficina 409. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Superior de la Jurisdicción</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> <p> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-458**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los demandados HENRY TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ y los mismos no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de los demandados, a la Dra. YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACÓN ubicada en la avenida Gran Colombia N° 3e-104 local 2 barrio popular. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-458**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio 50, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

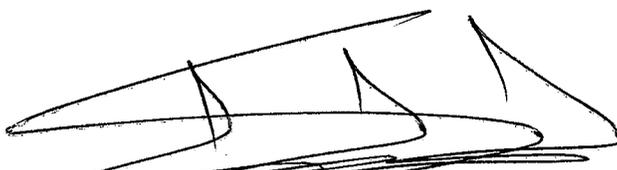
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-557**

En atención al escrito allegado por la señora ANDREA KATHERINE IBARRA MORALES demandada dentro del presente asunto, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

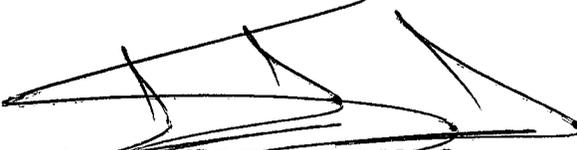
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-977

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado AGAPITO PARADA JAIMES y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACÓN ubicada en la avenida Gran Colombia N° 3e-104 local 2 barrio popular. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</small>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-343**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los demandados JONH JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON y los mismos no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de los demandados, al Dr. VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO ubicado en la avenida 2 # 10-8182 oficina 503 de Cúcuta. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA</small>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-JUNIO -2019.</small>
 <small>CARLOS ALBERDI FERNANDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF: PERTENENCIA

RAD: 540014003-002-2016-00704-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad a la apoderada judicial e la parte actora, vista a folio que antecede, se dispone Oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que certifiquen sobre la situación jurídica del predio ubicado en Puente San Rafael #26 A-56/ Avenida 1 #26 A-56 Barrio San Rafael/ Avenida 1 #26 A-60 Barrio Santo Domingo de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-8431 y Cédula Catastral 010202900001000, es decir si se trata de un bien de propiedad pública o privada. **Oficiar.**

Ahora teniendo en cuenta que a folio 75 y ss la demandada a través de su apoderado judicial en un mismo escrito contesta la demanda, propone excepciones de fondo, previas y reconvenición, corresponde al despacho pronunciarse al respecto.

El numeral 1 del artículo 101 del CGP, prevé que las excepciones previas deben formularse en el término de traslado de la demanda *en escrito separado*.

Por su parte el artículo 371 de la misma normatividad prescribe, que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante, de la lectura desprevenida de la citada norma se tiene que la reconvenición debe presentarse en escrito separado como una demanda con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82 y no con el simple enunciado dentro de la contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y al no haberse presentado en legal forma las excepciones previas y reconvenición, esto es en escrito separado y con las formalidades previstas en la ley, se impone el rechazo de las mismas.

Teniendo en cuenta que se presentaron excepciones de fondo, ejecutoriado este proveído, por secretaría desé a las mismas el trámite de ley (art. 370 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte actora se expida certificación sobre la situación jurídica del predio ubicado en Puente San Rafael #26 A-56/ Avenida 1 #26 A-56 Barrio San Rafael/ Avenida 1 #26 A- 60 Barrio Santo Domingo de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-8431 y Cédula Catastral 010202900001000, es decir si se trata de un bien de propiedad pública o privada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones previas propuestas por la demandada a través de su apoderado judicial, por lo motivado.

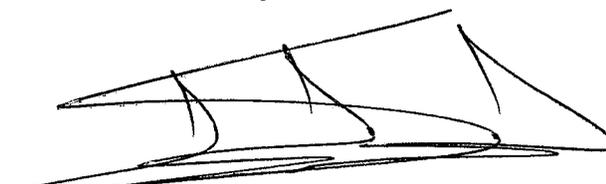
TERCERO: Rechazar la reconvención presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por secretaría córrase traslado de las excepciones de fondo presentadas por la demandada TEOLINDA PICO RANGEL, a través de su apoderado judicial (art. 370 CGP).

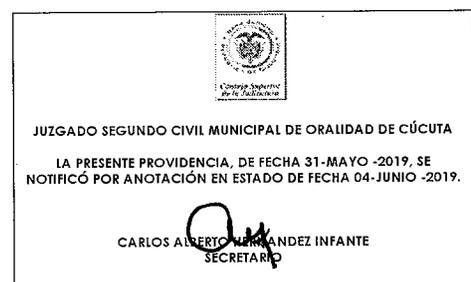
QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON, para que actúe como apoderado judicial de la demandada TEOLINDA PICO RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-00818**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2018.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.

Indica la parte demandada que solicito a este Juzgado, se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de su representada, por considerar que el mismo contiene yerros que, de ser mantenidos, contravienen el debido proceso, de la siguiente manera:

“Se libra mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en 77 facturas que fueron presentadas para el cobro de servido de ambulancia con cargo a pólizas SOAT expedidas por la aseguradora, sin que dichos documentos reúnan los requisitos que impone la ley para tal efecto.

Debemos empezar por señalar que el cobro y correspondiente pago los gastos de transporte derivados de accidentes de tránsito por parte de las aseguradoras se encuentra específicamente regulado por el Decreto 056 de 2015, en concordancia con la Resolución 01645 del 2016 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.

Las citadas normas, precisan de manera taxativa los documentos exigidos para la presentación de solicitud de pago de los servicios de salud, así: "Decreto 56 de 2015. Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones. .*
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.*
- 3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."*

De lo anterior, se puede concluir que estamos ante un título complejo o compuesto, en la medida en que el legislador ha señalado que dichos cobros deben estar soportados con la documentación ya citada y, por tanto, la sola exhibición de las facturas no lo dotan de la exigibilidad que demanda la ley para la procedencia del cobro por vía judicial.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente a la señora Juez se sirva revocar el mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción adoptando las medidas propias de dicha revocatoria."

2. TRAMITE PROCESAL

El Despacho fijo en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado la parte demandante recorrió el traslado considerando que:

Alega la parte demandada, yerros que contravienen' el debido proceso, por tratarse de 'títulos complejos, con base en la Resolución 01645 de 2016 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, ante lo cual me permito llamar la atención a su Señoría, pues no estamos frente a una reclamación para el pago de una reclamación ante la Compañía de Seguros, por los gastos de transporte de víctimas o para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios; la reclamación se presentó oportunamente ante La Previsora Compañía de Seguros, como así lo demuestran los sellos respectivos de recibido en cada factura y en este caso, estamos frente a la ACCION EJECUTIVA de unas facturas de venta, conforme lo estipula el artículo 774 del Código de Comercio (Ley 1231 de 2008, Art. 3).

Veamos que dice el legislador acerca de la factura de venta, según el artículo 774 del Código de Comercio: "Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código, 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la 'emisión.
2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes de haya trasferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente escrito. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de la factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas', en concordancia el Estatuto Tributario en su artículo 617: "REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA, para efectos tributarios, la expedición de la factura a que se refiere el artículo 615, consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta
- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre y razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado

- 191
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - e. Fechas de expedición
 - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
 - g. Valor total de la operación
 - h. El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas..."

Es del caso, recordar, de igual manera, que, tratándose de gastos en relación con lesiones personales, como consecuencia de un Accidente de Tránsito, el estado ha emitido resoluciones, encaminadas a organizar dichas reclamaciones, para que en el evento de prestación de servicios de transporte de víctimas del SOAT (SEGUROS OBLIGATORIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO), en este caso, que nos ocupa, la demandada se refiere a los requisitos para legalizar la reclamación ante la respectiva Compañía de Seguros. Por ende, el protocolo de presentar la factura con los requisitos a que hace alusión la demandada se cumplió administrativamente, por ello, el sello de recibido de la factura. En cuyo caso, si no se hubiesen presentado tales documentos para formalizar la reclamación conforme lo determina el Decreto 56 de 2015, la Compañía lo hubiese objetado, en el momento de radicación de esta, como así lo determina el artículo 773, inciso 3 del Código de Comercio, y dicho sea de paso, trascurrieron los diez (10) desde la radicación de la factura, por lo que ésta quedó en firme. Así las cosas, el Título Ejecutivo es demandable, por sí solo.

Ahora en vía Judicial, basta la presentación del título Ejecutivo que se pretende hacer valer y en este caso la factura cambiaría la cual cumple con los presupuestos exigidos en Código de Comercio y el Estatuto Tributario y el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual el demandado no puede exigir documentos que ya reposan en sus archivos y alegar la inexistencia de los títulos valores base de la presente ejecución, pues tales requerimientos ya se cumplieron administrativamente ante la Compañía, cuando se le demostró no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro, conforme al decreto y resolución en la cual basa su recurso, la demandada. En este orden de ideas, respecto a los argumentos e interpretaciones administrativas del demandado basadas en decreto y resoluciones que ilustran muy bien las relaciones entre las prestadoras de servicios de salud y las entidades responsables del pago, como ya lo expresé anteriormente, entre otras que también el demandado tiene unos términos perentorios para realizar las glosas, reparos y cancelar oportunamente a las entidades prestadoras de salud, sin mayores trabas y dilaciones, las cuales la demandada no ha cumplido.

Según el Código de Comercio denomina "Acción Cambiaria", el poder jurídico que tiene el tenedor de un Título-Valor para que, mediante el órgano Jurisdiccional Competente exija y obtenga ejecutivamente de parte de los obligados el cumplimiento de los derechos incorporados al título.

Según lo expuesto, las facturas de venta presentadas para su cobro ejecutivo, reunidos los requisitos del Código de Comercio, son una obligación clara, expresa y exigible. Es **CLARA**, la obligación que no da a lugar a equívocos, en otras palabras, están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **EXPRESA**, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si el cumplimiento no está sujeto al plazo o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura, simple ya declarada; la misma goza del principio de **AUTONOMIA**.

A este respecto, El Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo del año 2000, con ponencia del Honorable Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros, dijo: "El artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal autónomo que en el título se incorpora.

...En cuanto a su naturaleza jurídica la doctrina ha señalado:

- a) Es un negocio jurídico que surge de la declaración de voluntad, por una parte, produciendo efectos jurídicos en el sentido de dar nacimiento a una prestación que es de dar. Sin embargo, el título es independiente de la voluntad del declarante.
- b) Es un documento privado representativo de un derecho, tanto que el Título valor se convierte en el derecho mismo. Es también constitutivo y dispositivo de un derecho.
- c) Es auténtico, es decir que existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. Una vez ejercitada la acción no necesita reconocimiento de firmas. La literalidad. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, de la expresión
- d) literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaría saben a qué atenerse. La literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones.
- e) La autonomía. Significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, por el proceso de circulación de un título valor, puede dirigir la acción cambiaria no solamente contra el que lo creó el título, o sea el girador o librador, sino contra cualquiera de los endosantes.
- f) LEGITIMACION. Es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir, transferirlo a título oneroso, o a título gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación..."

No sobra decir, en este escrito, que la recurrente, acepta la autenticidad de los documentos aportados como títulos valores, toda vez que fueron aceptados conforme lo dispone el Código de Comercio, en su artículo 773, donde el legislador, dice que "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...."

En estas condiciones se observa que los títulos valores son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente y tienen vida propia, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez. En consecuencia, la satisfacción de la prestación que contienen debe ejecutarse autónomamente ante esta instancia.

Pido a su Señoría no sea tenido en cuenta el argumento presentado por la parte demandada, ya que me opongo a tal interpretación y solicito se continúe con la etapa procesal pertinente."

3. CONSIDERACIONES

Al Respecto, el Art. 430 del Código General del Proceso, reseña "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.", tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir lo pertinente, se tiene que la parte demandada considera que el título valor base de recaudo en el presente trámite no cumple con los requisitos establecidos para ello, teniendo en cuenta que al tratarse de servicios de ambulancia de conformidad con el Decreto 56 de 2015. Artículo 29. Que establece los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial, para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del mismo decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio

de Salud y Protección Social o quien ese designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones. .
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Sin embargo, observa el Despacho, observa que el presente trámite ejecutivo corresponde al cobro de unas facturas de venta que se encuentra establecida en el artículo 772 del Código de Comercio, "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este caso, es claro entonces que de conformidad con el Estatuto de Comercio no existe disposición donde se evidencie que los requisitos que alega la parte aquí demandada deben ser presentados para un cobro **judicial** de un título valor denominado factura de venta por los servicios que fueren, sin embargo, de los requisitos que solicita la parte demandada que debe contener la factura por servicios de ambulancia se tiene que los mismo se requieren al momento de realizar el cobro **administrativo** y no judicial como es el caso en concreto, además no demostró la entidad demanda las devoluciones o las glosas de dichas facturas carentes de requisitos de Ley, por lo tanto resulta irrelevante los soportes de los requisitos en este proceso, pues las facturas presentada cumplen con los requisitos establecidos a para ese tipo de título valor.

Así las cosas, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá No REPONER el proveído de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas a la parte de demandada y a favor de la parte demandante.

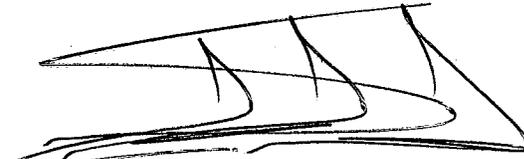
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 19 de octubre de 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-01151-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 05 de julio del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$16.000
Agencias en derecho:	\$200.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$216.000

SON: DOSCIENTOS DIESISEIS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-00561-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$15.000
Agencias en derecho:	\$170.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$185.000

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

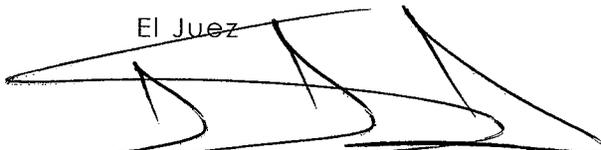
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-0042-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$32.000
Agencias en derecho:	\$950.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$982.000

SON: NOVECIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

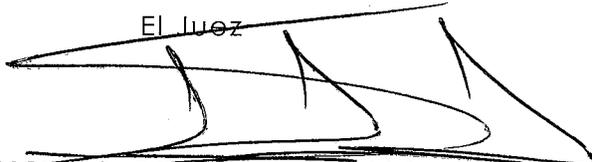
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-00206-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$30.000
Agencias en derecho:	\$850.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$880.000

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

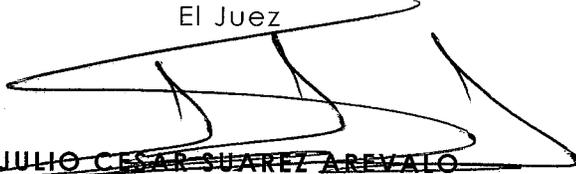
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-0579-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$33.500
Agencias en derecho:	\$770000
Inscripción de embargo:	\$ 30.400
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$40.000
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$873.900

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

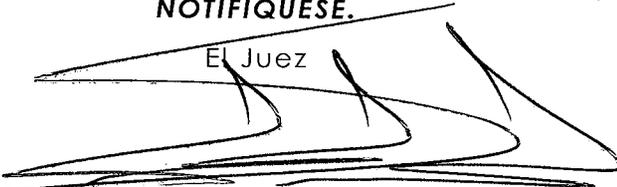
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-0481-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
 Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-00498-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 31 de octubre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$415.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$415.00

SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
 Secretario

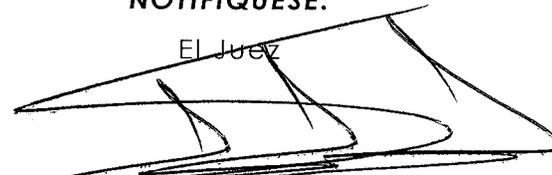
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-00291-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

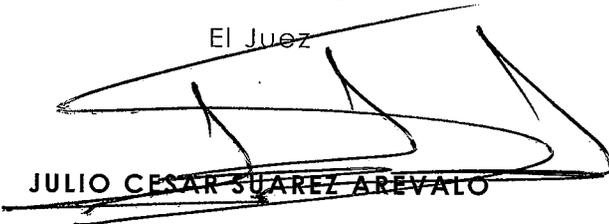
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-0387-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$9.000
Agencias en derecho:	\$100.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$109.000

SON: CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

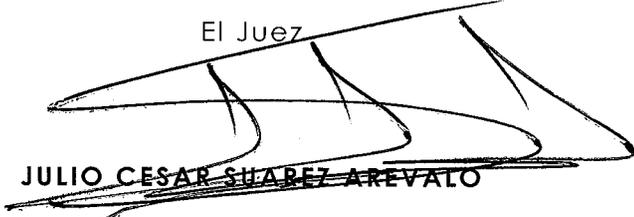
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2018-0054-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$

Total: \$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

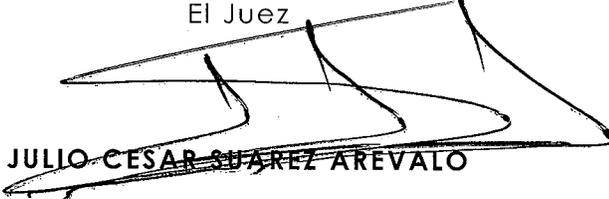
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

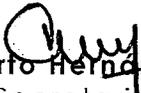
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00405-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 25 de mayo del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$100.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

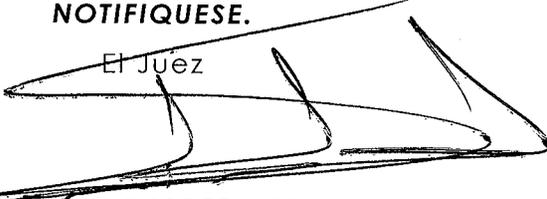
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00955-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 06 de junio del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00232-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 08 de agosto del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

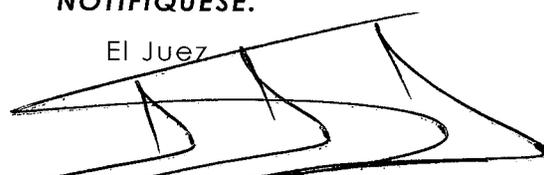
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-01181-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$920.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$40.000
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$960.000

SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

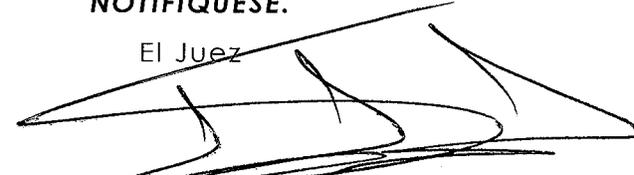
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-0363-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 23 de noviembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$350.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$3.000
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$353.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

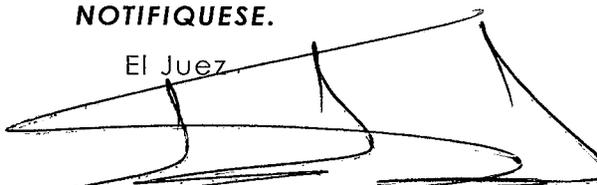
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2017-00480-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 20 de noviembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$1.250.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$1.250.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

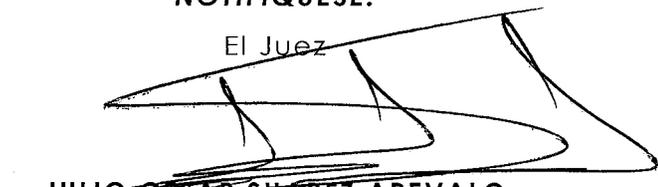
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-0703-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 02 de octubre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

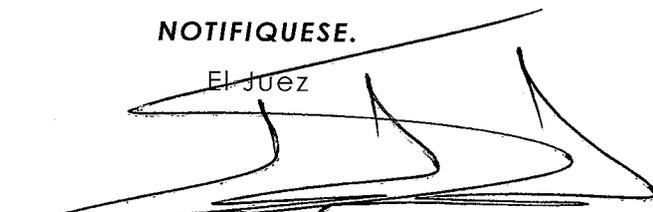
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2015-0901-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 29 de septiembre del 2017, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$ 400.000
Inscripción de embargo:	\$ 32.400
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$ 33.640
Auxiliares	\$
Total:	\$ 466.040

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2017-01110-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 2 de octubre del 2018, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$ 50.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2015-0503-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 31 de octubre del 2017, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$ 100.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$ 16.000
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 116.000

SON: CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2016-0573-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de noviembre del 2016, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$17.000
Agencias en derecho:	\$ 120.000
Inscripción de embargo:	\$72.500
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 209.500

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

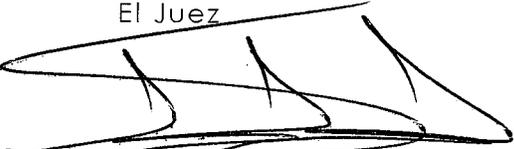
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2018-00355-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de diciembre del 2018, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$ 25.000
Agencias en derecho:	\$ 1'530.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$
Edicto emplazatorio	\$
Póliza judicial	\$
Auxiliares	\$
Total:	\$ 1'555.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

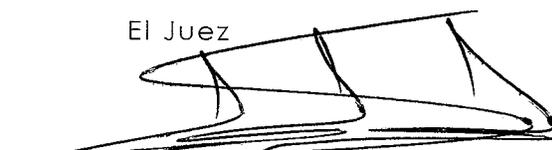
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2015-0513-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia de fecha 25 de enero del 2019, proferida en el presente proceso.

Notificaciones:	\$12.000
Agencias en derecho:	\$ 2'000.000
Inscripción de embargo:	\$
Arancel judicial	\$7.000
Edicto emplazatorio	\$46.400
Póliza judicial	\$ 261.000
Auxiliares	\$

Total: \$ 2'326.400

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2014-0067-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 31 de diciembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$6.000
Agencias en derecho:	\$3.500.000
Inscripción de embargo:	\$29.500
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$6.000
Edicto emplazatorio:	\$44.637
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$180.000
Total:	\$3.766.237

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

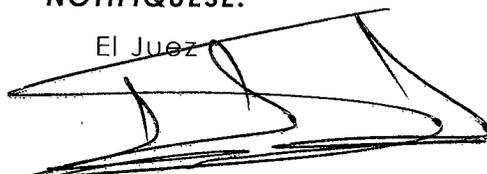
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2015-00328-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 04 de abril del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$
Agencias en derecho:	\$50.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

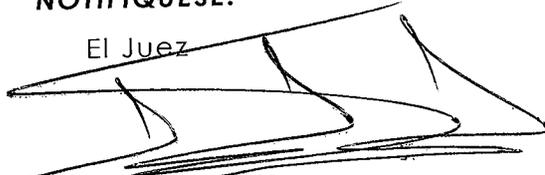
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

2016-00586-00

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en providencia del 27 de septiembre del 2018 proferida dentro del presente proceso.

Notificaciones:	\$22.000
Agencias en derecho:	\$1.000.000
Inscripción de embargo:	\$
Otros gastos de registro:	\$
Arancel judicial:	\$
Edicto emplazatorio:	\$40.000
Póliza judicial:	\$
Auxiliares:	\$
Total:	\$1.062.000

SON: UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.


Carlos Alberto Hernández Infante
Secretario

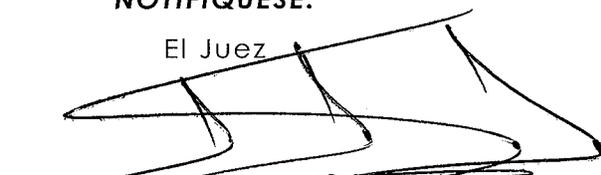
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/06/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

